

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00356-00

De la defensa planteada por la parte demandada, incluido en el cuaderno de llamamiento en garantía, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que las partes se pronuncien al respecto. Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaría compártase el link del expediente a todos los integrantes.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00006-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en especial el numeral primero, por cuanto allí se solicitó acreditar el requisito del numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, pero el incorporado no suple esa exigencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00008-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, por cuanto allí se solicitó a la parte demandante que efectuó presentación personal por quien otorga el poder, contrario a ello, si se confiere con las formalidades de la ley 2213 de 2022, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5°, pero el incorporado en la subsanación ni realizó presentación, ni mucho menos fue otorgado por mensaje de datos, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00028-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **RESTREPO LARA NOHEMY DEL CARMEN**, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 368, en concordancia con los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 384-7 del C.G. del P., préstese caución por la suma de \$88.018.291,44.

El (la) Dr. (a) **EDUARDO TALERO CORREA** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-000080-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en sentencia de febrero 8 de 2023, que confirmó la emitida por esta instancia el pasado 5 de agosto de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de MARYURY ANDREA BROWN JAQUE, a (l) (la) abogado(a) SERGIO FERNANDO CARO PARRADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.329.404 y portador(a) de la T.P. No. 241.486, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico sergiocar021@gmail.com y la que registre en el SIRNA.

La parte actora procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00179-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Atendiendo las fotografías que obra en el pdf. 29 y 30, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14–10118 expedido por el Consejo Superior¹.

Cumplido lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, la parte demandada y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Vencido el plazo que trata el Num. 7º del Artículo 375 del C.G. del P., se resolverá sobre la designación de un curador que represente a las personas venidas de citar.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00054-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Si bien se presenta acción ejecutiva de garantía real respecto de la totalidad de los demandados, ha de tenerse en cuenta que el único suscriptor de dicha garantía es el demandado PEDRO DAVID LÓPEZ OVALLE. En tal sentido, sírvase adecuar la demanda en lo pertinente y sin perder lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

SEGUNDO: Bajo el anterior derrotero, sírvase hacer las adecuaciones que correspondan a los poderes allegados con la demanda, los cuales, además deberán ser dirigidos a esta autoridad judicial.

Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía real, con fecha de expedición no mayor a 30 días respecto de la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: Si bien se aporta la escritura pública No. 106 del 12 de julio de 2018 como báculo de la garantía que se pretende ejecutar, se insta a la parte ejecutante a allegarla de manera tal que la misma sea legible en su totalidad.

CUARTO: Al unísono con lo dispuesto en el ordinal 1º de esta providencia, sírvase deslindar las pretensiones, organizándolas y numerándolas separadamente por cada uno de los pagarés base de la presente acción ejecutiva; obsérvese que todos los demandados no suscribieron todos los documentos allegados como base del recaudo que aquí se incoa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-000371-00**

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 02 de diciembre de 2022, encontrándose que el mismo no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante expresa su inconformidad con la providencia fustigada, arguyendo que el Despacho ignoró sendas actuaciones mediante las cuales procedió a notificar el extremo demandado el 29 de noviembre de 2022 en los términos de la ley 2213 de 2022, es decir, antes de proferirse el auto objeto de censura, por lo que considera que no debió terminarse el proceso, sino en su lugar, proceder al impulso de las etapas procesales que deben seguirse dentro del mismo.

Para resolver, es pertinente recordar que el numeral 2º del artículo 317 del CGP establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Descendiendo al asunto de autos, es pertinente señalarle al recurrente que, si bien es cierto que el 29 de noviembre de 2022 desplegó los actos tendientes a notificar al extremo demandado, ello fue con posterioridad al año de inactividad de la actuación; por tanto, se concluye que dicho término feneció pacíficamente, sin acto efectivo que lo interrumpiese en los términos del literal c) *Ibidem*.

Al respecto se precisa, que los actos de que se vale para fustigar la decisión objeto de estudio, debieron ser ejecutados dentro de la anualidad de que trata el numeral 2º del artículo 317 a fin de surtir las consecuencias procesales que por vía de recurso pretende materializar, esto es, la interrupción del término previo y necesario para la terminación del asunto por desistimiento tácito, lo cual no ocurrió, abriendo paso a la consecuencia procesal adversa que hoy es objeto de su inconformidad.

DECISIÓN

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado del 02 de diciembre de 2022 (PDF 0021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso). Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00046-00**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 09 de febrero de 2023 (PDF 05 C-2).

En consecuencia, y a efectos de imprimir el impulso procesal requerido en el presente asunto, se ordena:

1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, dentro del término de 15 días, remita certificado especial de que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, respecto del folio de matrícula inmobiliaria 50C-303600,

2. Oficiar a la Registraduría delegada para el registro civil y la identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro del término de 15 días allegue a las presentes diligencias, certificado del estado actual de las cédulas de ciudadanía de las señoras GLORIA REINA GUTIÉRREZ C.C. 20.319.951 y MARÍA MARLENE REINA DE DIAZ C.C. 20.275.804, y de ser posible, los certificados de defunción de las mencionadas señoras.

Lo anterior sin perjuicio de requerir a los demandados AMPARO REINA DE GARCÍA y MARCEL REINA CÓRDOBA, para que, en el mismo término se sirvan acreditar el deceso de las personas mencionadas en el inciso inmediatamente anterior.

3. Ahora bien, en cuanto al diligenciamiento de notificación acreditado en consecutivo No. 0023, el Despacho dispone no tenerlos en cuenta habida consideración que las direcciones a que se contraen las guías de transporte allí

incluidas, difieren de aquellas anunciadas en la demanda. Obsérvese que, mientras en el libelo incoativo se indica que la dirección es carrera 16 Bis N°42 – 64, y/o carrera 16 A N°42 –58 de Bogotá, los certificados de la empresa de correos dan cuenta de su realización en la carrera 16 A No. 42-64 y la carrera 16 Bis No. 42-58.

4. Por lo demás, el Despacho tiene por notificada en la forma y términos del inciso 1º del artículo 301 del CGP a la demandada AMPARO REINA DE GARCÍA a partir del 01 de abril de 2022 (PDF 0016), de conformidad con el escrito allegado en consecutivo No. 0015, de esta encuadernación virtual. De su conducta procesal ha de decirse que, permaneció en silencio frente a las pretensiones de la demanda.

5. Del mismo modo, ha de tenerse por notificado al demandado MARCEL REINA CÓRDOBA a partir del día 01 de abril de 2022, quien igualmente permaneció silente respecto de las pretensiones de la demanda.

6. En consonancia con lo dispuesto en los anteriores numerales, el Despacho requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días acredite la efectiva notificación de la totalidad de los demandados so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 CGP) .

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00248-00

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito esgrimidas por su contradictor.

2. Así las cosas, y teniendo presente que, la demanda ha surtido su trámite legal; en consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **17 de julio del año 2023**, a la hora de las **9:30 am**.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

3. La comunicación de la DIAN (PDF 0023), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de EDUCAR S.A., téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00466-00**

(Auto 1 de 2)

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, contra **DORA PINILLA TORRES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$8.250.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho fijadas en sentencia del 05 de septiembre de 2019, modificadas y aprobadas en auto del 22 de abril de 2021 (PDF 01 Pg. 1226 – 1227 y 1267 – 1269 C-1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído que las aprobó y hasta cuando se verifique su pago.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

Se reconoce a la abogada María del Pilar Montenegro Diaz como apoderada judicial de la parte ejecutante dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00466-00**

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que el ejecutado tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el inciso primero del *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

A las anteriores se limitan las medidas cautelares (Art. 599 CGP); obsérvese que con la cautela decretada, se cubre por demás el monto objeto de ejecución; por tanto, la solicitud obrante en numeral 2º del escrito de medidas cautelares, de momento deviene improcedente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00

(Auto 1 de 2)

1. Habida consideración que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 08 de febrero de 2023, el Despacho tiene por notificados a los demandados NICANOR PEDREROS GUTIÉRREZ y JOSÉ ANTONIO SIERRA RUBIANO, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

2. Lo anterior, dada la conducta procesal desplegada por los demandados, a partir de la cual, ha de indicarse que presentaron escrito de contestación por el cual, formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio propuesto en la demanda (PDF 17 y 18). Dígase igualmente que el demandado JOSÉ ANTONIO SIERRA presentó llamamiento en garantía frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

3. Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado que por mensaje de datos le hicieron los demandados en mención de manera oportuna (PDF 19, 21 y 22).

4. El Despacho reconoce personería al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS DÍAZ DÍAZ, como apoderado del demandado NICANOR PEDREROS

GUTIÉRREZ y al abogado GERARDO ENRIQUE COLMENARES PÉREZ como procurador del demandado JOSÉ ANTONIO SIERRA RUBIANO.

5. Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 1º del auto de fecha 08 de febrero de 2023, se requiere a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de 30 días acredite la notificación de la demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00**

(Auto 2 de 2)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase indicar lo que se pretende a través de este llamamiento en garantía (Art. 82, núm. 4º CGP)

SEGUNDO: Dicho lo anterior, sírvase acreditar el cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00475-00**

De conformidad con el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

El embargo de los derechos o créditos que ANZETY LM S. A. S., identificada con NIT. No. 901.262.735 – 7 persiga, le correspondan o le lleguen a corresponder dentro del proceso del procesal 11001310300520210010600 que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Circuito de Bogotá de ANZETY SAS contra FULLER MANTENIMIENTO S. A.

Limítese la medida en la suma de **\$5.000.000.000.oo M/Cte.** OFÍCIESE.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en auto del 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00060-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, así como la naturaleza del asunto, como quiera que además de tener un valor inferior a los 150 smlmv, el bien objeto de demanda se cataloga por su suscriptor como VIS.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos divisorios; el numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”
(Resaltado del Despacho).

Siendo ello así, se advierte que, el presente asunto se circunscribe a la menor cuantía en la medida que el certificado catastral arrimado con la demanda (ver Pg. 20 PDF 0001) da cuenta que el avalúo del bien objeto de esta demanda corresponde a la suma de **\$84.993.000** para la vigencia fiscal 2023, monto que evidentemente se encuentra por debajo del límite de la mayor cuantía.

Ahora bien, haciendo un análisis integral de la demanda, observa esta Judicatura que, se invoca que el bien objeto de la misma es una vivienda de interés social, frente a lo cual es pertinente reseñar que el artículo 8º de la ley 1561 de 2012 establece que *“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 18 del CGP, puntualmente establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“(…) De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”

Con todo, sin perder de vista que la ley 1561 de 2012 deroga la ley 1182 de 2008, es del caso concluir que los asuntos de que trata la norma en comento, por remisión del numeral 3º del artículo 18 procesal, han de ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, dada la naturaleza del asunto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia

.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00067-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **JAIRO GUERRERO CORTÉS y ESPECIAS SAN JOSÉ S.A.S** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré de fecha 23 de mayo de 2019.

1. Por la suma de \$ 253.673.498, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 08 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho, EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00067-00**

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida en la suma de **\$505.000.000,00 M/Cte**, de acuerdo con la tasa de cambio vigente a la fecha de esta providencia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho Dispone señalar como gastos de curaduría, la suma de \$600.000.00.

Por la parte demandante, acredítese su pago ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00**

1. Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 26 de enero de 2023.

2. El Despacho DESIGNA al abogado MICHAEL MARTÍNEZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.858.861 y tarjeta profesional No. 304.972. del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de JORGE MUÑOZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBÍAS MUÑOZ ROBAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEAL MUÑOZ ROBAYO y las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente actuación. El togado puede ser notificado en el correo electrónico infovm01@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

En atención a la petición que milita en consecutivo No. 0036 de esta encuadernación virtual, y por encontrarla procedente, se ordena a la Secretaría proceder en la forma allí solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014-003-056-2019-00618-01

Como el extremo ejecutante, no sustentó el recurso de alzada, bien en la audiencia que desató la primera instancia, o dentro de los tres días siguientes que dicta el Art.322 del C.G.P., el Juzgado declara **desierta** la apelación.

Se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **Devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Comuníquese la presente determinación a la autoridad de primer grado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00162-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Previo a pronunciarse respecto de los archivos que antecede, es menester hacer una aclaración, para evitar confusiones en un futuro, respecto de quien es el extremo demandado en este asunto.

En esa medida, se recuerda que el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia adiada el 29 de noviembre de 2022, acató la instrucción de no vincular a personas diferentes a las regladas en el artículo 399 del C.G.P., sin embargo, se optó por comunicar la existencia del proceso, a fin de que se hicieran parte aquellas entidades que de una u otra parte, han registrado anotaciones en el bien inmueble objeto de expropiación.

En esas condiciones, desde el inicio de la demanda se intentó tener como extremo pasivo al señor NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID, en calidad de propietario, al BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en calidad de acreedor hipotecario. En esas condiciones se admitió el libelo.

Respecto de la Fiscalía General de la Nación y otras entidades que se solicitó su vinculación, como parte demandada, en aplicación del precepto dado por el superior¹, no se les vinculó en esa posición, no obstante, si se dio la orden de comunicarle la existencia del proceso, para que se pronunciarían si bien lo tenían.

Aunado lo anterior, también se suplicó por la integración con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

¹ “Cosa distinta es que, en atención a los poderes y deberes de oficio, el juez a quo no encuentre procedente la vinculación de la antedicha entidad, o la encuentre a título distinto de la de litisconsorte necesario, nada de lo cual es óbice, desde luego, para dar impulso al proceso declarativo especial de expropiación, salvo que se presentaran situaciones que hasta no han sido tema de discusión”.

DE VILLAVICENCIO, como titular del ingreso a registro de tierras despojadas art 17 decreto 1829 de 201, y el MUNICIPIO DE PARATEBUENO – CUNDINAMARCA como titular del embargo por impuestos municipales.

2. Bajo el breve recuento que antecede, se dispone aclarar el auto admisorio de la demanda, para precisar, que el MUNICIPIO DE PARATEBUENO – CUNDINAMARCA, también es sujeto pasivo de la acción, conforme le indica el Art. 399 del C.G.P.

Y en cuanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, e incluso el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, que conoce al trámite adelantado por la unidad, se les dará el mismo trato que se indicó, respeto de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a que se les debe poner en conocimiento la pretensión de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para que, si a bien lo tienen, pero no como extremo demandado, hagan las manifestaciones que tengan, no en vano, ya obran escritos en tal sentido.

3. Superado lo anterior, se tiene lo siguiente:

3.1 Se pone en conocimiento de las partes, se pone en conocimiento el auto de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada En Restitución De Tierras (pdf.0025). Por secretaria compártasele el link de este expediente, y para el proceso 500013121001-201700172-01, indicándole el estado procesal actual.

3.2 Se tiene por notificado al Municipio de Paratebueno – Cundinamarca, quien contestó la demanda².

Se reconoce personería a LUIS CARLOS LOZANO GUIO como apoderado de la precitada parte, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.30 fl.6).

3.3 Obre en autos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS se pronunció de la demanda³.

² Pdf.0030

³ Pdf.0035

Se reconoce personería a JUAN FELIPE CÁCERES GOMEZ como apoderado de la precitada entidad, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.34 fl.14).

3.4 Se tiene por notificado al Banco BBVA, de manera electrónica (ley 2213 de 2022), quien en el término de traslado guardó silencio (pdf.041).

3.5 También téngase por surtido el debido enteramiento de la Fiscalía General de la Nación.

3.6 Se agrega al expediente la citación que regula el Art. 291 del CGP., respecto del señor NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID. Se conmina a la parte demandante para que envíe el aviso que regula el Art. 292 *ídem*.

3.7 Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, atendiendo que, según el informe de depósitos que milita en el pdf.043, el actor ya cumplió con la carga del Num. 4° Art. 399 *íd*; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde y/o al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.

3.8 Respecto a que se libre oficio para inscribir la demanda, se pone en conocimiento que estos ya fueron elaborados y radicados (pdf. 038 y 039); en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición, en donde conste inscrita la medida.

3.9 Para finalizar, póngase en conocimiento del Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, la existencia de este proceso y el estado del mismo, con destino a los radicados 500013103002-2015-00137-00 y 50001312100120170017200, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00572-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de tradición, respecto del inmueble objeto de la presente acción, a efectos de indagar por la vigencia de la inscripción ordenada en el auto que libró mandamiento pago.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00864-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en sentencia de julio 24 de 2020.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00457-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Obre en autos que la parte demandante describió el traslado de las defensas propuestas por la pasiva (pdf.23 y 24).
2. Se niega la solicitud de integrar el contradictorio que solicita la apoderada de la señora HILDA AGUDELO REY en pdf.28, por cuanto se esta en presencia de una responsabilidad civil extracontractual, y desde un inicio, el extremo actor delimitó quien debía ser llamado a juicio; con todo, si se considerada que la intervención del Banco Pichincha era necesaria para sus intereses, debió procurarse otra figura procesal.
3. Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) YURANY PARADA QUIROGA¹, al poder que le fuera concedido por parte de la señora MARÍA ISABEL TORRES PEÑUELA.
4. No se tiene en cuenta la documental que milita en el pdf.0029, de una parte, por cuanto la persona que lo incorpora no acredita derecho de postulación, y de otra, esta no es la oportunidad para hacerlo.
5. Se agrega la respuesta de la Personería de Bogotá, según pdf.0032.
6. Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 9 de julio del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

¹ Conse. 029 y 030

Se requiere a las partes para que procuren la comparecencia de los auxiliares que realizaron las experticias.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00255-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el inciso primero del auto fechado febrero 3 de 2022, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar al doctor Carlos Hernán Goyeneche como apoderada judicial de los aquí demandados. En lo demás, permanezca incólume.

De otro lado, secretaria dé cumplimiento a la parte final de la precitada determinación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00

Atendiendo el silencio de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Sur, se ordena oficiar a la Registradora Principal Lorena del Pilar Neira Cabrera, y/o quien haga sus veces, para que indique quien es la persona encargada de dar respuesta al oficio No. 102 de fecha 24 de enero de 2023, en aras de iniciar sanción por desacato a autoridad judicial, se le concede el término de 5 días.

Infórmesele a su vez que, en caso de no acatar la instrucción, se compulsara copias ante la autoridad respectiva para que inicie las investigaciones sancionatorias que hubiera lugar.

Con todo, se les requiere para que cumplan con la orden impartida en auto del 9 de diciembre de 2022, comunicado en el oficio en cita.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00476-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en auto de febrero 2 de 2023, por medio de la cual revocó la providencia de 24 de septiembre de 2021 (pdf.22).
2. Como consecuencia, y para retrotraer la actuación, por secretaria líbrese oficio a fin inscribir la demanda, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 522676.
3. El despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) JUAN PABLO ORTIZ MARTÍNEZ.

Se designa como Curador Ad-litem a (l) (la) abogado(a) BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 51.662.718 y T.P. 58.795 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico notificaciones@ajuridicasas.com, y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00288-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.014-C1), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00407-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de manera electrónica (Ley 2213 de 2022)¹, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda².

Sin embargo, previo a reconocer personería para actuar al (a la) Dr. (a.) MAURICIO CARVAJAL como apoderado(a) de la precitada parte, y por supuesto, tener cuenta la defensa que se viene de indicar, se le requiere para que en el termino de ejecutoria, allegue el mandato que aduce tener, y que no fue aportado en el pdf.011.

2. Por ser procedente la solicitud de amparo de pobre³ allegada por SERGIO NICOLÁS TORRES QUIMBAY, MARCO ANTONIO TORRES GÓMEZ y MARTHA ROCÍO QUIMBAY BETANCOURTH, se concede, conforme a los designios del Art. 151 y s.s., Código General del Proceso.

3. Al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA** inscribir la presente demanda en el certificado de tradición de la motocicleta de placa PLT-40E. **OFICIAR** por Secretaría a la secretaria de tránsito que corresponda, para que registre la medida.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del señor JAVIER CAMILO RAMÍREZ MEDINA, alléguese certificación emitida por la empresa de correo, en razón a que las documentales que obran en el pdf.010, no contienen lo requerido.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 009 fl.6

² Cons. 011

³ Cons. 009

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00420-00

De conformidad con el inc. 4° del Art. 318 del C.G.P., bastaría para rechazar el recurso que antecede (pdf.017), por cuanto *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*, en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023 (pdf.16).

Con todo, se le pone de presente al memorialista que, si bien ha insistido en la procedencia de sus recursos, en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (pdf.009), se negó el mandamiento de pago, y está debidamente ejecutoriado. Luego entonces, se le vuelve a indicar, cualquier defensa es extemporánea.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00052-00

(providencia 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS LEONARDO ALONSO INFANTE** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 79295287.

1. \$ 220.358.276, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 *ídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00052-00

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Ofíciase en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$441.000.000.

2. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que como propiedad de la parte ejecutada se llegaren a desembargar dentro del proceso, que se adelanta en el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, en contra del(os) aquí ejecutado(s), cuyo radicado es el 2021-00832. Límite de la medida \$441.000.000. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00055-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que, contrario a lo afirmado por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, los jueces del circuito de esta ciudad, no pueden asumir la competencia de la demanda de restitución, pues para determinar ese efecto, se debe acudir a la regla del Art. 26-6 del C.G.P., el cual indica que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

En esa medida, atendiendo el que valor del bien objeto de proceso asciende a la suma de \$149.900.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor (para la vigencia del año 2022), de suyo, que el apoderado que presenta esta acción, lo hubiera manifestado en tal sentido, e incluso dirigió la demanda a los señores jueces municipales.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00163-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Atendiendo las fotografías que obra en el pdf. 35, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por el Consejo Superior¹.

Cumplido lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, la parte demandada y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Vencido el plazo que trata el Num. 7° del Artículo 375 del C.G. del P., se resolverá sobre la designación de un curador que represente a las personas venidas de citar.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00279-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos la inscripción de la demanda, en el bien objeto de acción (pdf.38).
2. Atendiendo las fotografías que obra en el pdf. 38, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14–10118 expedido por el Consejo Superior¹.

Cumplido lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, la parte demandada y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Vencido el plazo que trata el Num. 7º del Artículo 375 del C.G. del P., se resolverá sobre la designación de un curador que represente a las personas venidas de citar.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda